



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2008-PA/TC

LIMA

LAURA UGAZ OLÓRTEGUI VDA. DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Ugaz Olórtegui Vda. de Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 18 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 83081527 y 17973-2000-ONP/DC, de fecha 31 de octubre de 1986 y 23 de junio de 2000, respectivamente; y que, en consecuencia se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.82, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante de la actora percibió pensión de jubilación desde el 16 de agosto de 1983, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley 23908, y que respecto a la pensión de viudez de la actora, tampoco resulta aplicable la referida ley ya que obtuvo su derecho pensionario con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 se encontraba derogada, por lo que no resulta aplicable a su caso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento respecto a la pensión de viudez de la actora; e improcedente en cuanto a la pensión de jubilación del cónyuge causante, ya que adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, agregando que la recurrente no ha demostrado que haya percibido un monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2008-PA/TC

LIMA

LAURA UGAZ OLÓRTEGUI VDA. DE FLORES

inferior al de la pensión mínima legal conforme a la mencionada ley.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.82, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, de la Resolución 83081527, corriente a fojas 2 y 3 de autos, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación desde el 16 de agosto de 1983, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2008-PA/TC

LIMA

LAURA UGAZ OLÓRTEGUI VDA. DE FLORES

6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 17973-2000-ONP/DC, de fecha 23 de junio de 2000, de fojas 5, se le otorgó dicha pensión a la recurrente a partir del 22 de mayo de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Sobre el particular, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 9) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital de la recurrente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su vigencia al cónyuge causante de la demandante, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL